

Expediente: 6122/22
Carátula: JEREZ LUCRECIA ALEJANDRA Y OTRO C/ ROLDAN NORMA BEATRIZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1
Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD
Fecha Depósito: 21/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235196329 - SEGURO RIVADAVIA, -CITADO/A EN GARANTIA
900000000000 - ROLDAN, NORMA BEATRIZ-DEMANDADO/A
900000000000 - GARCIA, TOMAS-DEMANDADO/A
20340672985 - GAMARRA, MIGUEL-ACTOR/A
20340672985 - JEREZ, LUCRECIA ALEJANDRA-ACTOR/A
20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 6122/22



H104006350747

Expte. n° 6122/22

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, agosto de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. José Ignacio Dantur y Alberto Martín Acosta con

el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: "JEREZ LUCRECIA ALEJANDRA Y OTRO c/ ROLDAN NORMA BEATRIZ Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. José Ignacio Dantur y Alberto Martín Acosta. Los vocales se plantean: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

EL Sr. VOCAL DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR, DIJO:

I. El recurso.

Viene el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, contra la sentencia definitiva de fecha 18/09/2025, mediante la cual el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Lucrecia Alejandra Jerez y Miguel Gamarra contra Tomás David García, Norma Beatriz Roldán y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, y condenó a estos

últimos al pago de la suma de \$4.654.230, discriminada del siguiente modo: \$800.000 por daño moral, \$120.000 por privación de uso y \$3.734.230 por daño material, con más intereses y costas, conforme lo allí considerado.

Contra esa decisión se alza la citada en garantía. Sostiene que el sentenciante habría invertido indebidamente la carga de la prueba, al tener por acreditada la procedencia y cuantía del rubro con base en presupuestos acompañados por la actora, pese a que su parte desconoció su autenticidad, veracidad y correspondencia con los daños derivados del accidente.

Afirma que no le correspondía probar un hecho negativo, sino que era carga de la parte actora acreditar la autenticidad de los instrumentos, la efectiva entidad de los daños y su relación causal con el siniestro. Añade que los presupuestos fueron emitidos varios meses después del hecho, sin control de parte, y que la actora no produjo prueba técnica específica sobre el costo de reparación.

En segundo lugar, cuestiona la suma reconocida por privación de uso, fijada en \$120.000. Afirma que la indemnización resulta excesiva y carente de sustento suficiente, pues no se habría acreditado concretamente el perjuicio ni la extensión temporal invocada para justificar el monto concedido. Asimismo, cuestiona el régimen de intereses aplicado al rubro.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas a su parte. Plantea que, al haber prosperado la demanda sólo parcialmente y haberse rechazado algunos rubros reclamados, correspondía distribuir las costas conforme al vencimiento recíproco y no imponerlas íntegramente a los demandados y a la aseguradora.

Corrido el traslado del memorial de agravios, la parte actora lo contesta y solicita el rechazo del recurso por las razones de hecho y de derecho que, en honor a la brevedad, se dan por reproducidas en este acto.

De esta manera, el recurso queda en condiciones de ser resuelto.

II. La solución.

Resumidos en los términos precedentemente expuestos los agravios formulados por la recurrente, corresponde ingresar a su análisis a fin de fundar mi voto. Ello, sin perder de vista que la función del Tribunal se halla circumscripita a examinar únicamente aquellas cuestiones que resulten relevantes para la adecuada resolución del litigio y a valorar la prueba que sea conducente a dicho propósito.

Sentado ello, corresponde precisar liminarmente que la ocurrencia del siniestro y la atribución de responsabilidad dispuesta en la sentencia de primera instancia no han sido materia de agravios. Los cuestionamientos traídos a esta Alzada se circunscriben exclusivamente a los rubros indemnizatorios de daño material y privación de uso, así como a la imposición de costas, cuestiones que serán tratadas en ese orden.

(i) De los daños materiales.

La recurrente cuestiona que el sentenciante haya reconocido la suma de \$3.734.230 por daño material con base en los presupuestos acompañados por la parte actora. Sostiene que esos instrumentos fueron desconocidos al contestar demanda, que fueron emitidos casi diez meses después del hecho y que incluyen repuestos y trabajos no verificados por el perito accidentalológico. Aduce, en definitiva, que la sentencia habría invertido indebidamente la carga probatoria, al exigir a su parte la producción de prueba en contrario y eximir a la actora de acreditar la autenticidad de los presupuestos, la entidad de los daños y su relación causal con el siniestro.

El agravio no puede prosperar en cuanto pretende privar de todo valor probatorio a los presupuestos acompañados con la demanda. Conforme al art. 435 inc. 2 del CPCCT, la parte demandada tiene la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan o se le opongan. La negativa debe ser clara, concreta y circunstanciada; no basta una fórmula general de desconocimiento ni una impugnación global de la documental, desprovista de una explicación mínima que permita delimitar cuál es la falsedad, inexactitud o ajenidad que se invoca.

En el caso, la aseguradora desconoció los presupuestos de reparación, pero lo hizo en términos sustancialmente genéricos. No acompañó información técnica propia ni elemento alguno que permitiera justificar de modo objetivo su negativa. Esa omisión adquiere particular relevancia si se tiene presente que se trata de una entidad profesional especializada en la materia, con experiencia técnica y comercial suficiente para producir o requerir información cierta sobre costos de reparación, repuestos y correspondencia mínima entre daños y trabajos presupuestados.

No se trata aquí de aplicar sin más la teoría de la carga dinámica de la prueba -prevista para casos con otro tipo de factor de atribución que el que rige en accidentes de tránsito- ni de trasladar a la aseguradora la carga de acreditar la inexistencia del daño reclamado por la actora. El punto es distinto: frente a presupuestos individualizados, incorporados con la demanda y referidos al vehículo siniestrado, el desconocimiento formulado en los términos expuestos resulta insuficiente para privarlos de toda eficacia probatoria conforme al estándar de categorización exigido por el art. 435 inc. 2 del digesto procesal.

Esta conclusión no importa invertir la carga probatoria. La actora conservaba la carga de acreditar el daño y su relación causal con el accidente. Lo que ocurre es que, una vez incorporados presupuestos referidos al rodado siniestrado, el desconocimiento de la demandada debía cumplir con la exigencia de ser categórico y circunstanciado. Al no hacerlo, no logra privar por sí solo de todo valor convictivo a esos instrumentos.

Ciertamente, de aceptarse la postura de la recurrente, bastaría con que cualquier demandado negara en forma genérica la autenticidad de la documentación acompañada por la contraria para privarla de validez y eficacia probatoria; lo cual resultaría incompatible tanto con la finalidad del proceso como con el principio de buena fe y lealtad procesal, expresamente reconocido en el actual digesto procesal.

A ello se suma que la existencia del daño material no se apoya exclusivamente en los presupuestos. Surge también del acta policial, de las fotografías acompañadas y de la pericia accidentológica. El perito informó, con base en las constancias de la causa, que el Volkswagen Gol Trend dominio LGG325 presentaba daños en la zona frontal izquierda, paragolpes, alma de paragolpes, capot, óptica, guardabarros delantero izquierdo y rueda delantera izquierda, con la salvedad de otros daños a verificar en el desarme. La procedencia del rubro, por tanto, se encuentra acreditada.

Ahora bien, distinta solución corresponde adoptar respecto de los agravios vinculados a la cuantificación del rubro en la suma reconocida en primera instancia.

El accidente ocurrió el 31/08/2022, mientras que los presupuestos valorados por el a quo fueron emitidos el 15/06/2023 y el 26/06/2023, esto es, 288 y 299 días después del siniestro. Esa distancia temporal no excluye por sí sola la relación causal de los daños constatados, pero sí impone mayor prudencia al momento de utilizar tales instrumentos como parámetro completo de cuantificación.

En ese marco, los daños constatados se concentran en el frente izquierdo del rodado: paragolpes, alma de paragolpes, capot, óptica, guardabarros delantero izquierdo y rueda delantera izquierda.

Esa constatación resulta compatible con un núcleo relevante de los trabajos y repuestos presupuestados, pero no con la totalidad de los conceptos incluidos en presupuestos emitidos casi diez meses después, en especial cuando algunos ítems se refieren a sectores o piezas no individualizados en el acta policial ni en la pericia accidentológica.

De allí que la crítica de la aseguradora resulta atendible en este punto, toda vez que la sentencia aparece insuficientemente fundada en cuanto asume, sin distinción, la plena correspondencia entre la totalidad de los trabajos y repuestos presupuestados y los daños causalmente atribuibles al accidente.

Corresponde, por tanto, hacer lugar parcialmente al agravio, dejar sin efecto la cuantificación del rubro daño material en la suma de \$3.734.230 y diferir su determinación para la etapa de ejecución de sentencia.

En esa oportunidad deberá establecerse el importe necesario para reparar los daños causalmente vinculados al accidente, todo ella a valores actuales, tomando como base los daños constatados en el Volkswagen Gol Trend dominio LGG325 -zona frontal izquierda, paragolpes, alma de paragolpes, capot, óptica, guardabarros delantero izquierdo y rueda delantera izquierda- y los daños internos u ocultos que resulten técnicamente compatibles con la mecánica del siniestro, excluyéndose los conceptos que no guarden adecuada relación causal con el impacto verificado. Sobre el importe final, deberán adicionarse intereses a calcular del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta el momento que se cuantifiquen los daños y desde allí y hasta el efectivo pago según la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

(ii) De la privación de uso.

La citada en garantía cuestiona la suma de \$120.000 reconocida por privación de uso, calculada por el a quo sobre la base de \$4.000 diarios durante treinta días. Sostiene que el monto resulta excesivo y que el juez se habría apartado de la estimación efectuada en la demanda.

El agravio no puede prosperar. La privación de uso del automotor constituye un daño indemnizable derivado de la indisponibilidad del bien durante el tiempo razonablemente necesario para su reparación. Acreditados los daños materiales sufridos por el rodado y su entidad, resulta razonable presumir que el damnificado debió afrontar molestias, restricciones o gastos sustitutivos de movilidad, sin que sea exigible una prueba directa y acabada de cada erogación diaria.

Por otra parte, el planteo de la recurrente parte de una premisa equivocada, al tomar la suma indicada en la demanda como un límite nominal rígido. La indemnización por privación de uso constituye una deuda de valor, en tanto procura traducir en dinero, al momento de la decisión, la utilidad económica perdida por la imposibilidad de disponer del vehículo. Por ello, su cuantificación debe efectuarse a valores actuales al tiempo del dictado de la sentencia, y no quedar atada al importe meramente estimativo consignado al promover la acción.

En el caso, además, la parte actora reclamó la suma indicada en la demanda o lo que en más o en menos resultara de las pruebas y del prudente criterio judicial. De allí que la estimación inicial no impedía al sentenciante fijar una suma distinta, siempre que ella guardara razonable proporción con la entidad del daño, el tiempo estimado de reparación y las circunstancias comprobadas de la causa.

Bajo tales pautas, la suma de \$120.000 fijada en primera instancia -equivalente a \$4.000 diarios por treinta días- no luce desproporcionada ni irrazonable, atendiendo a la magnitud de los daños verificados en el frente izquierdo del vehículo y al lapso prudencial de reparación considerado por el juez.

Sin embargo, asiste razón parcial a la recurrente en lo relativo a los intereses aplicables a este rubro. Si la partida fue cuantificada a valores vigentes al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, no corresponde aplicar sin más una tasa activa desde la fecha del hecho, pues ello importaría reconocer intereses moratorios sobre un capital ya estimado a valores actuales. Para evitar una indebida duplicación entre actualización del valor e intereses, corresponde aplicar una tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro (31/08/2022) hasta la sentencia de primera instancia, y desde allí hasta el efectivo pago, la tasa activa establecida en la sentencia apelada.

En consecuencia, corresponde confirmar el capital de \$120.000 reconocido por privación de uso y modificar únicamente el régimen de intereses aplicable a dicho rubro, en los términos precedentemente expuestos.

(iii) De las costas de primera instancia.

Por último, la aseguradora se agravia de la imposición íntegra de costas a los demandados y sostiene que existió vencimiento recíproco, en tanto algunos rubros fueron rechazados.

El agravio no prosperará. La imposición de costas no debe resolverse mediante una comparación meramente aritmética entre los rubros reclamados y los admitidos, ni a partir de una lectura fragmentada del resultado, sino que corresponde atender al resultado global del pleito y al éxito sustancial obtenido por cada parte.

En ese orden de ideas, la parte actora resultó vencedora en lo principal: obtuvo el reconocimiento de la responsabilidad civil de los demandados por el accidente de tránsito y la procedencia de rubros indemnizatorios relevantes, tales como daño material, privación de uso y daño moral.

La circunstancia de que algunos conceptos hayan sido rechazados, o de que en esta instancia se difiera la cuantificación del daño material para la etapa de ejecución, no modifica ese resultado sustancial. Una solución contraria importaría trasladar a la víctima parte de los costos necesarios para obtener el reconocimiento judicial de la responsabilidad y de los daños comprobados, con afectación del principio de reparación integral.

Por consiguiente, corresponde rechazar el agravio y confirmar la imposición de costas de primera instancia a los demandados y a la citada en garantía.

Finalmente, teniendo en cuenta la solución que se propicia -en cuanto se deja sin efecto la cuantificación del rubro daño material y se difiere su determinación para la etapa de ejecución de sentencia- y la consecuente modificación de la base regulatoria considerada para fijar los honorarios de primera instancia, corresponde dejar sin efecto la regulación practicada, la que deberá efectuarse nuevamente una vez determinada la partida indemnizatoria diferida y establecida, con ello, la base definitiva para su cálculo.

III. Costas de la Alzada.

Atento al resultado del recurso, que prospera únicamente respecto de la cuantificación del daño material y es rechazado en los restantes agravios, corresponde distribuir las costas de esta instancia en un 80% a cargo de la citada en garantía apelante y en un 20% a cargo de la parte actora, conforme al éxito parcial obtenido en la apelación (art. 63 del CPCCT). Honorarios, oportunamente.

IV. Conclusión.

Por las razones expuestas precedentemente, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, únicamente en lo relativo a la cuantificación del rubro daño material e intereses de la privación de

uso. Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada, la que deberá efectuarse nuevamente una vez establecida la base definitiva para su cálculo.

En cuanto a las costas del recurso, se distribuyen de la manera considerada, reservándose el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Así lo voto.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA, DIJO:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada contra la sentencia definitiva de fecha 18/09/2025, únicamente en lo relativo a la cuantificación del rubro daño material e intereses del rubro de privación de uso, conforme a lo considerado. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la cuantificación del daño material, difiriendo la determinación de esa partida para la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas establecidas en los considerandos; y modificar los intereses correspondientes a la privación de uso en el sentido indicado.

II. DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la sentencia de primera instancia, conforme lo considerado. Oportunamente, deberán regularse nuevamente los honorarios una vez determinada la partida indemnizatoria cuya cuantificación se difiere.

III. IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a cargo de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y en un 20% a cargo de la parte actora, conforme al resultado parcial del recurso.

IV. RESERVAR la regulación de honorarios de esta instancia para su oportunidad.

V. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

JOSÉ IGNACIO DANTUR ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

CONSTANZA MARIA GALLO.

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.